

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Rúa núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad Hebado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á el Editor del Boletín se dirigirán francas de porte, á nombre de Nicanor Fernandez, calle de la Rúa núm. 26

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 22

DE JUNIO DE 1853

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Num. 469.

Gaceta del Sábado 18 de Junio de 1853

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Real decreto.

En vista de las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la posibilidad y conveniencia de suprimir las plazas de alumnos pensionados en las escuelas normales de instruccion primaria, economizando 30,000 rs. en el presupuesto general del Estado, y 200,000 rs. en los de las provincias, vengo en decretar lo siguiente.

- 1.º Se suprimen en las escuelas normal central de instruccion primaria las doce plazas de alumnos pensionados por el Gobierno, y en las normales superiores de distrito universitario las 98 que actualmente sostienen las provincias.
- 2.º Esta supresion tendrá efecto desde 1.º de Julio próximo. Si hubiese algun pensionado á quien por haber comenzado la carrera en el curso de 1851 á 52 le falta el tercero, el Gobierno ó la provincia que le nombró le continuarán abonando la pensión mensualmente por la escuela donde estudie; pero serán de su cuenta la manutencion y demás gastos, cesando las colejiaturas. Sin embargo, estos individuos quedan bajo la inspeccion y subordinacion directa de los Jefes de las escuelas.
- 3.º Las existencias que resulten de las plazas que hay vacantes, se aplicarán por el Gobierno, al

déficit justificado que hayan podido producir las provistas, y si algo quedase á las necesidades mas perentorias de las escuelas normales.

4.º La supresion actual de estas pensiones no prejuzga lo que sobre su existencia, número y forma pueda establecerse en el proyecto de ley de instruccion pública, en que se ocupa una comision especial.

Dado en Aranjuez á 12 de Junio de 1853. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Gavantes.

Num. 470

Debiendo procederse por el Ingeniero de minas de esta provincia, al reconocimiento de las que á continuacion se espresan, se avisa por el presente á los interesados en ellas ó á sus representantes competentemente autorizados, á fin de que se hallen en los pueblos donde ellas radican los dias que van señalados en la nota siguiente, con objeto de que presenten los reconocimientos respectivos, como se previene en la Real orden circular de 7 de Abril de 1852.

#### NOTA Á QUE SE REFIERE EL ANTERIOR

| DIAS.       | PUEBLOS.    | Nombres de las Minas.                           |
|-------------|-------------|---|
| 25 de Junio | Carbajales. | Sta. Sofia.<br>Maria del Rosario.<br>Sta. Cruz. |

Los anuncios y reclamaciones de El Boletín de Zamora se dirigen a la redacción de este periódico en la Plaza de San Juan, número 21.

|             |            |   |
|-------------|------------|---|
| 26 de id.   | Muga.      | Nuestra Señora del Pilar.<br>Nuestra Señora del buen Suceso.<br>Santísimo Cristo de la Luz. |
| 27 de id.   | Marquiz    | Sta. Rosalía.<br>San Román.   |
| 28 de id.   | Samir.     | La Reina.   |
| 29 de id.   | Nuez.      | La Española.<br>San Zacarías.   |
| 4 de Julio. | Cereza.    | Perla Castellana.<br>La Abundancia.   |
| 5 de id.    | Carbajosa. | Juanita.  |

Zamora 21 de Junio de 1853.—El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 471.

El Comisario de Guerra de esta plaza me dirige la comunicacion siguiente:

El Sr. Intendente militar de Castilla la Vieja con fecha 7 del actual me dice entre otras cosas lo que copio.

Habiéndose servido remitirme el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar ejemplares del Reglamento de la Escuela especial del cuerpo aprobado por Real orden de 4 de Abril último, para distribuirlos entre los Gefes; y oficiales del mismo que sirven en este Distrito, adjuntos dirijo á V. tres de aquellos.—Conviniendo hacerse públicos los artículos 4.º y 5.º de dicho Reglamento, solicitará V. del Sr. Gobernador civil de esa provincia su insercion en el Boletín oficial de la misma para conocimiento de sus habitantes; dándome cuenta del número y fecha del en que se verifique.

Lo que traslado á V. S. con inclusion de copia de los dos artículos que se citan para que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esta provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 10 de Junio de 1853.—Mariano del Alcazar.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para la debida publicidad. Zamora 10 de Junio de 1853.—El Gobernador, Genaro Alas.

Artículo 4.º Las circunstancias que han de justificar los alumnos de nueva entrada, con documentos que acompañarán a la propuesta, son las siguientes: 1.ª Haber cumplido la edad de quince años y no exceder de la de veinte 2.ª Ser de salud perfecta, sin indicio alguno de enfermedad, ni faltas en sus órganos y configuracion. 3.ª Ser hijos de

Jefes ú oficiales del Cuerpo ó del Ejército y Armada; de Empleados en las diferentes carreras del Estado, ó de padres cuya situacion decorosa y holgada no sea incompatible con este honroso Instituto, y les permita subvenir a su asistencia y equipo, durante el período de la enseñanza. 4.ª Estar impuestos en la doctrina cristiana; saber leer y escribir correctamente; las cuatro primeras reglas de la aritmética y algunas nociones de gramática castellana y principios de dibujo; de todo lo cual han de ser examinados a su ingreso en la escuela, bajo la responsabilidad del Director de estudios. Si fuesen reprobados perderán por primera vez el derecho de entrada, pero podrán volver a solicitarlo pasados seis meses, y solo si entonces no resultasen aptos, lo perderán definitivamente. Sin perjuicio de las edades minima y maxima que se establece para el ingreso en la Escuela, todos los jóvenes que lo deseen podrán hacer sus solicitudes para Aspirantes desde la edad de trece años acompañadas de los documentos antes expresados; bajo el concepto de que de todos los pretendientes se formará una escala rigurosa en la Direccion general del Cuerpo para irlos llamando al ingreso por el turno de antigüedad de sus solicitudes, siempre que este les toque antes de la referida edad maxima de los veinte años, y de que en igualdad de fecha de concesion, ha de preferirse para el ingreso, cuando llegare aquel caso, al que estuviere mas próximo al maxinum. De su derecho, cuando tenga lugar, dará aviso la Direccion general a los padres ó tutores de los pretendientes, y se considerará que renuncia a dicho derecho de ingreso, los que no contestaren afirmativamente en el término de dos meses. Las demás circunstancias para el ingreso en la Escuela, se acreditaran por los medios que a continuacion se expresan. Art. 5.º El interesado formará un memorial para el Director general del Cuerpo escrito de su propia mano, en el que solicite la plaza de Alumno expresando el punto en que residen sus padres, parientes ó tutores con quienes viva y a quienes haya de dirigirse la contestacion. A este memorial acompañarán los documentos, a saber: fe de bautismo del interesado: partida de casamiento de sus padres, ambas originales y legalizadas en la forma ordinaria; informacion judicial de limpieza de sangre en que declaren cinco testigos de excepcion intervenida por el sindico Procurador general. Los hijos de militares y los de los que pertenezcan a los otros institutos del Estado, sustituirán la informacion de limpieza de sangre con copia legalizada del Real título ó despacho del último empleo de su padre; y todos han de presentar fianza hipotecaria de asistencias por la asignacion minima de ocho rs. diarios; depósito en el Banco de un semestre anticipado a dicho respecto ó vivir en Madrid en compañía de sus padres ó con persona de conocida responsabilidad que garantice su decorosa subsistencia.—Es copia.—El Comisario de Guerra, del Alcazar.

DEPOSITARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondientes al citado mes de Mayo, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes anterior, las cantidades recaudadas en el de esta fecha y lo satisfecho en el mismo a los establecimientos y empleados de la Junta.

Table with columns: Mes., Dia., INGRESOS, PAGOS, Reales., Mrs. It lists financial transactions for May 1853, including receipts from provincial funds and payments to employees and the secretary.

Zamora 2 de Junio de 1853. = V.º B.º = El Presidente, Genaro Alas. = El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Dionisio Avcedillo. = El Depositario, Victoriano Gomez L. de Villaboa.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA publica. = Provincia de Zamora.

Con arreglo a lo dispuesto en el articulo 1.º del Real decreto de 27 de Junio del año último, inserto en el Boletin oficial núm. 80 del 5 del mes siguiente, el Estado no dará en sus pagos a los particulares, ni recibirá de estos, ni de los estanqueros, receptores y cobradores de rentas y contribuciones públi-

cas mayor suma en calderilla que el 5 por 100 desde 1.º de Julio próximo hasta 31 de Diciembre del corriente año.

Lo que se recuerda en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones y particulares de la provincia. Zamora 17 de Junio de 1853 = Pedro Pastor y Maseda.

Núm. 474. SECRETARIA DE LA SALA DE GOBIERNO DE LA Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta de 28 de Mayo próximo pasado se halla inserto el Real decreto que dice asi:

» Enterada de lo que Me han manifestado Mis Ministros de la Gobernacion y Gracia y Justicia sobre las dudas y conflictos que ocurren frecuentemente entre la Administracion y los tribunales ordinarios por no determinar las leyes con la claridad debida cuando pueden las Autoridades administrativas proceder gubernativamente en el castigo de las faltas, y cuando deben hacerlo sujetándose a las formas del juicio:

Considerando, que es indispensable poner en armonia interinamente, y hasta la reforma definitiva del Código penal, las disposiciones legales que mandan castigar las faltas con ciertas penas y previo juicio, con las leyes administrativas y ordenanzas y reglamentos municipales que permiten corregir las mismas faltas gubernativamente y con penas distintas:

Considerando, que no debe quedar al arbitrio absoluto de los agentes administrativos la opcion entre aquellos dos modos diversos de proceder, y el prescindir ó no de las formas tutelares de la justicia:

Considerando, que la Administracion desempeñaría mal ó muy difícilmente sus atribuciones de vigilancia y tutela de los intereses públicos si careciese de los medios necesarios para dar á su accion toda la rapidez que en muchos casos requiere su eficacia.

Considerando, que si bien seria de desear que toda correccion, por leve que fuese, se impusiera en virtud de un juicio, no se puede aplicar este principio de una manera absoluta sin embarazar en muchos casos el curso de la Administracion, y sin esponer el orden y los intereses públicos á graves peligros:

Considerando, que la amplitud que necesitan las Autoridades municipales en su modo de proceder no exige sin embargo la facultad de imponer penas corporales sin juicio previo, á lo cual se opondría por otra parte el artículo 7.º de la Constitución; He tenido á bien dictar, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de los de Gobernacion y Gracia y Justicia, las disposiciones siguientes:

1.ª Las faltas que segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho Código.

2.ª Las faltas cuyas penas sean multa, ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion.

3.ª Los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el artículo 75 de la ley de ocho de Enero de 1845, y sin tenerse al límite señalado en el párrafo 1.º artículo 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código.

4.ª Los mismos Alcaldes podrán sin embargo imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 504 del Código penal solo cuando los multados fueren insolventes, y no pudiendo en ningun caso exceder de 15 dias el tiempo del arresto.

5.ª Las reglas anteriores no excluyen ni limitan por ahora las atribuciones que corresponden á los Gobernadores de las provincias para corregir gubernativamente ciertas faltas, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 2 de Abril de 1845.

6.ª Los Gobernadores y los Alcaldes llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual asentarán por orden numérico todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas.

En estas providencias se hará mención precisa- mente del nombre y domicilio del penado, de la falta cometida, y de la pena impuesta.

Estos asientos serán firmados respectivamente por el Gobernador ó el Alcalde y por el Secretario del Gobierno ó el del Ayuntamiento, en su caso.

7.ª De toda providencia gubernativa sobre faltas se dará al interesado una copia autorizada por el respectivo Secretario, en la cual se expresará el número y fólío del libro en que se halle el original.

8.ª El Gobernador ó el Alcalde que omitiere el asiento de que trata el artículo 6.º ó negare ó dilatare la entrega de la copia de que habla el artículo anterior, incurrirá en responsabilidad, que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior gerarquico inmediato.

Dado en Aranjuez á 18 de Mayo de 1853. = Esta rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, *Pedro de Egaña*.

Y esta Sala de Gobierno en vista del precitado Real decreto ha acordado que para inteligencia y cumplimiento en su caso por los Jueces y Promotores fiscales de los juzgados de 1.ª instancia, y por los Alcaldes Constitucionales del distrito de esta Audiencia se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de su territorio. Asi resulta de los originales Valladolid Junio 8 de 1853. = *Blas Maria Alonso Rodriguez*.

Núm. 475.

D. José Sabatér, Juez de Hacienda de esta provincia.

Cito, llamo y emp'azo á Isidro Ferrero Barrios, Francisco Rodriguez y Luis Manzanal Silban, vecinos de Pedralba, procesados en este Tribunal por aprehension de diez arrobas de Vino; para que dentro de nueve dias que por primer término se les designan comparezcan en este Tribunal con el objeto de oír sentencia en dicha causa, que si lo hicieron se les administrará justicia y en otro caso seguirá aquella su curso y les parará el perjuicio que aquella. Zamora 15 de Junio de 1853. = *José Sabatér*. = *L. Angel Bustamante*.

Núm. 476.

D. José Sabatér, Juez de Hacienda de esta provincia.

Cito, llamo y emplazo á Domingo Gallego Ace- do, vecino de Codesal, procesado en este Juzgado por aprehension de tres caballerias con generos; para que dentro de nueve dias que por primer término se le designan comparezca en este Tribunal con el objeto de notificarle la censura fiscal adu- cida en dicha causa, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá la cau- sa su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal que le serán señala- dos por su ausencia y reveldia, parándole perjui- cio. Zamora 19 de Junio de 1853. = *José Sabatér*. = *L. Angel Bustamante*.